

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Navalcarnero la autorización para procesar á D. Manuel Herrera y Santiago Granizo, guarda mayor de montes el primero y guarda local el segundo de Villanueva de la Cabada, por abusos; y del cual resulta:

Que en el Juzgado de Navalcarnero se siguió causa criminal de oficio por hurto de estiércoles procedentes de ganado lanar, contra D. Manuel Bruñete, Alcalde de Villanueva de la Cañada, en la cual era parte actora D. Luciano Serrano, vecino del mismo pueblo; y en la misma causa fueron comprendidos los referidos guardas mayor y local de montes, apareciendo de ella los hechos siguientes:

Que el Alcalde de Brunete, entre otros particulares de su indagatoria, declaró que cuando mandó sacar el estiércol no sabía que perteneciera á D. Luciano Serrano, porque según la costumbre muy antigua el estiércol del monte lo utilizaban ó vendían los pastores ó el guarda de montes; y que si se aprovechó el mismo declarante fué por haberle dicho el guarda local Santiago Granizo que el guarda mayor D. Manuel Herrera le había autorizado para que se aprovechara de él; y habiendo ido á las majadas á recogerlo, encontró á un hijo del D. Luciano Serrano que lo estaba amontonando; pero al mandarle que dejara de hacerlo contestó que no se retiraba porque se lo había mandado su padre:

Que trascurrido algun tiempo, el espresado guarda Granizo dijo al Alcalde si le compraba el estiércol, y

habiéndose convenido en darle 80 reales, lo recogió y mandó llevar á su tierra; pero antes de sacarlo de las majadas habló con el guarda Herrera y le preguntó si había autorizado á su subalterno para que dispusiera del estiércol, á lo que contestó aquel afirmativamente, añadiendo que tenía permiso de D. Bonifacio García, dueño de las majadas en cuestión, que había vendido los estiércoles á D. Luciano Serrano:

Que llamado á prestar declaración indagatoria el guarda mayor, manifestó ser cierto que autorizó al guarda local para que vendiera el estiércol, en atención á las circunstancias que concurrían en aquel empleado, pues era mayor de 70 años, tenía un hijo ciego y su sueldo era muy corto, y además porque aquella sustancia la aprovechaban indistintamente los individuos del Ayuntamiento, y con arreglo á lo que disponen las ordenanzas de montes los estiércoles pertenecen al monte mismo:

Que el guarda local y el propietario de los estiércoles en sus respectivas declaraciones contradijeron la del guarda mayor, asegurando el primero que no pidió cosa alguna á este, y negando el segundo, ó sea el propietario, que hubiese permitido sacar los estiércoles; pero habiéndose por orden del Juzgado practicado diligencia de careo entre los guardas, se vió que era verdad lo afirmado por D. Manuel Herrera:

Que en presencia de tales antecedentes, separándose del dictámen del Promotor fiscal, que opinaba ser innecesaria la autorización del Gobernador de la provincia para procesar á los guardas de montes, solicitó aquel requisito, fundándose en que el guarda local cometió un abuso en el ejercicio de sus funciones, á lo que le indujo el guarda mayor, su jefe:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorización por varias consideraciones, y principalmente porque no existía delito de hurto, puesto que al ceder el guarda mayor los estiércoles á su subalterno lo hizo como un favor que le otorgaba sin interés alguno; además de que, si en ello había abusado, la sanción penal del hecho estaba en el art. 121

del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 y en el 145 de las ordenanzas generales del ramo.

Visto el citado art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, regla 1.ª, según la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya:

Considerando que en el presente caso no se trata de la persecución y castigo de un delito, sino de un beneficio de aprovechamiento forestal hecho por los guardas sin autorización competente: por cuya razón, y lo que del expediente aparece, tiene entera aplicación lo dispuesto en el artículo que se ha transcrito, y no es el Juzgado, sino el Gobernador de la provincia la autoridad que debe conocer del asunto y castigar el abuso cometido por aquellos empleados;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo la autorización para procesar á D. Miguel García Lozano, Alcalde que fué de la villa de Mestanza, por abusos; y del cual resulta:

Que algunos vecinos de Mestanza que habían sido procesados en el Juzgado de Almodóvar por desacato á la autoridad del Alcalde D. Miguel García Lozano, formularon contra este una denuncia al día siguiente de ser encarcelados, y en ella espresaban que el citado Alcalde les había impuesto una multa en metálico, faltando abiertamente á la ley:

Que denunciaron tambien que una res de cerda que se había extraviado

á su dueño fué encontrada entre las de la propiedad del Alcalde, marcada ya con el hierro de este:

Que admitida la denuncia, se practicaron varias diligencias, y como los denunciadores no presentaban testigos, el Juez mandó que sobre los extremos contenidos en la denuncia declarasen seis personas de probidad del pueblo, los cuales lo hicieron en los términos mas satisfactorios para el Alcalde, negando el hecho de la sustracción pretendida de la res de cerda y afirmando que el funcionario aludido jamás acostumbraba imponer multas en metálico, sino en el papel correspondiente:

Que el Secretario de la corporación municipal exhibió certificación, de la que aparecía que la multa denunciada fué impuesta en papel sellado, en el que se hallaba la nota de la imposición y su causa, puesta de orden del Alcalde, si bien esa parte del papel no se entregó ni obraba en poder de los multados, sia que constase que ellos la exigiesen tampoco:

Que en vista de los hechos espuestos, el Juez, presumiendo que pudiera la denuncia ser calumniosa á la autoridad del Alcalde, antes de proceder acordó que prestasen los denunciadores la fianza de calumnia necesaria, y dirigió las actuaciones en este sentido; pero separándose el Promotor fiscal de su parecer, y habiendo apelado del auto del Juez, se mandó por la Audiencia del territorio que se depuraran los hechos denunciados y se procediera en el asunto con arreglo á derecho:

Que en su virtud, el Juez, oído el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, pidió la autorización para procesar al Alcalde de Mestanza, para poder continuar la averiguación del hecho denunciado de la imposición de la multa; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que además de no estar probado aquel hecho, tampoco podría calificarse de delito, sino de falta reglamentaria.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias, según el cual no es necesaria la previa autorización para procesar á los em-

pleados públicos que cometan el delito de percepción de multas en dinero:

Considerando que, con arreglo á dicho artículo, el delito por que se intenta procesar al Alcalde de Mesanza, en el caso de probarse legalmente, es uno de los espresamente exceptuados de la garantía de la previa autorización, por lo que el Juzgado puede proceder libremente contra él:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 361.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En atención á que en los viajes de 30 de Julio próximo de Cádiz á la Habana, y de igual día de Agosto siguiente de la Habana á Cádiz, termina el servicio provisional de conducción de la correspondencia, que por Real orden de 1.º de Enero del corriente año fué adjudicado á D. A. Lopez y compañía; y en virtud de la facultad que en la misma Real orden se concede al Gobierno para prorogar por dos meses la duración del contrato que en ella se aprueba; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el referido contrato se entienda prorogado hasta ejecutar los vapores del mencionado contratista en 30 de Setiembre y 30 de Octubre próximos las expediciones de Cádiz á la Habana y de dicho puerto á la Península, con sujeción á las cláusulas todas del contrato que regula el servicio provisional que actualmente se desempeña.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1868.—Rodríguez Rubí.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, se dignó disponer en Real orden de 10 de Junio último que se fijase un plazo improrogable de ocho días á los Sres. Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía, de Londres; para que hiciesen puntual entrega de las cantidades que dejaron de hacer efectivas en 28 de Abril y 28 de Mayo últimos, por consecuencia del compromiso que estipularon y suscribieron de facilitar 2.200.000 libras, ó 55.000.000 de francos, con destino á las obligaciones de las provincias de Ultramar. Para cumplimiento de la Real orden se dieron las oportunas instrucciones al Presidente de las Comisiones de Hacienda en el extranjero, quien con arreglo á ellas, y sin desviarse del espíritu y letra de la misma disposición, practicó las gestiones que creyó más conducentes al objeto é hizo la notificación por medio de carta certificada; y resultando que la notificación fué hecha en forma bastante para que las casas de París y Londres de Bischoffsheim y Goldschmidt no puedan alegar ignorancia de lo dispuesto por S. M. en la repetida Real orden de

10 de Junio, publicada en la *Gaceta de Madrid*:

Considerando que el apercibimiento á la parte obligada, que es la representación de los señores Bischoffsheim y Goldschmidt, para que en el plazo de ocho días satisficieran por completo los plazos vencidos, fué, como terminantemente espresa la Real orden de 10 de Junio, un acto fundado solo en apreciaciones de equidad:

Considerando que hecha la notificación á los mismos señores Bischoffsheim y Goldschmidt con fecha 22 de Junio, ha espirado el plazo concedido, sin que resulte verificado el pago de las cantidades de que se trata; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que es llegado el caso á que se refiere la disposición segunda de su Real orden de 10 de Junio, y por tanto, que queda rescindido el contrato y adjudicado definitivamente á la Hacienda el depósito constituido en garantía por los Sres. Bischoffsheim y Goldschmidt, sin perjuicio de los demás procedimientos á que haya lugar con arreglo á las cláusulas del mismo contrato y del Real decreto de 19 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1868.—Rodríguez Rubí.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación expedida por el Ministerio de Estado al de mi cargo, remitiendo la nota que le ha dirigido el Embajador de Francia en esta corte para que, con arreglo á lo acordado en el Real decreto de 4 de Junio último, se hagan extensivos á los buques franceses en las provincias de Ultramar los beneficios que el referido decreto espresa; y S. M., teniendo en cuenta que los buques españoles disfrutan en Francia y en sus posesiones ultramarinas iguales beneficios que los de esta nación en cuanto á los derechos de navegación y puerto, ha tenido á bien resolver que en las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo se igualen á los buques españoles los franceses para el pago de los referidos derechos de navegación y puerto, debiendo considerarse en vigor esta medida desde el día en que se publique en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1868.—Rodríguez Rubí.

Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Sr. Gobernador de Fernando Póo.

(Gaceta núm. 187.)

Reglamento de instrucción primaria.

(CONTINUACION)

TÍTULO QUINTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las materias y ejercicios de enseñanza.

Art. 289. La primera enseñanza comprende necesariamente en todas las escuelas los estudios enumerados en el artículo 13 de la ley, los cuales se extenderán en su día á los que espresa el artículo 14.

Para estas enseñanzas se usarán únicamente, bajo la pena de la pérdida del magisterio, los libros aprobados y comprendidos en la lista que ha de formar la Junta superior cada cinco años.

Art. 290. El estudio de la doctrina cristiana se concretará al catecismo que señalare cada Prelado diocesano.

La lectura comprenderá desde el conocimiento de las letras hasta leer con soltura y sentido en prosa, verso y cuaderno litografiado ó autografiado.

La escritura, desde los primeros ejercicios hasta adquirir un carácter de letra clara y agradable á la vista, y escribir al dictado con espedición y buena ortografía.

El programa de aritmética debe abrazar la numeración y las cuatro operaciones fundamentales de los números enteros, quebrados comunes, decimales y el sistema legal de pesas y medidas, con especial conocimiento de las mas comunes.

Los límites de la enseñanza de la lengua los determinará el testo obligatorio.

La geografía y la historia, así como el canto y los demás estudios á que puede extenderse la instrucción primaria, se limitarán á lo mas esencial.

Art. 291. Las labores que han de enseñarse principalmente á las niñas serán el punto y la costura, con las que pudieran ser de uso comun en cada localidad. Donde no se halle satisfactoriamente adendida esta enseñanza, no se consentirá la de labores de a torno.

Art. 292. Todas las materias que comprende el programa de las escuelas de instrucción primaria se dividirán en tres grados, correspondientes á otras tantas divisiones de la escuela, de modo que al llegar los alumnos al segundo grado sepan el catecismo de la doctrina cristiana y se hallen en disposición de leer con facilidad, de escribir con soltura y ortografía y de ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de aritmética por números enteros.

Cuidará el maestro de que los alumnos en la edad en que por lo comun salen de la escuela hayan pasado por lo menos de este segundo grado de instrucción.

Art. 293. La enseñanza de la doctrina cristiana se hará aprendiendo de memoria testualmente el catecismo, con sencillas y familiares explicaciones sobre el sentido de las palabras y las frases hasta que las comprendan los niños. Los que no sepan leer aprenderán las oraciones y las primeras preguntas del catecismo de viva voz del maestro, y los demás estudiarán el testo.

En la lectura se cuidará en los principios de que los niños comprendan bien el valor de los diferentes caracteres y articulen con claridad y distinción: al leer frases, de evitar y corregir en su caso el tono viciado que suele adquirirse en las escuelas; y por fin, de que se lea con espresión y sentido, evitando toda pronunciación que no sea limpiamente castellana. Por medio de explicaciones y de preguntas se hará comprender á los niños el significado de las palabras y las frases, de modo que se den cuenta de lo que leen y pueda servir este ejercicio para desarrollar las ideas y para lecciones provechosas.

Al comenzar el ejercicio, el maestro, para que sirva de ejemplo y de lección, leerá un párrafo pausadamente, con pronunciación correcta, con entonación natural y apropiada al asunto.

En la escritura, el fin que ha de

proponerse el maestro es la letra usual y corriente, y la ortografía práctica. Sin descuidar los ejercicios fundamentales, y repitiéndolos aun cuando ya se hayan estudiado, se procurará que llegue pronto el discípulo á la letra usual y que se ejercite mucho con muestras y al dictado en la escritura corriente.

Por punto general, en las demás enseñanzas al estudio de memoria debe preceder la explicación del maestro, deduciendo de los ejercicios las reglas y definiciones.

El estudio de la aritmética debe principiar por los ejercicios de intuición con los 100 primeros números, el cálculo oral y el escrito con los mismos números. Con el cálculo escrito debe alternar siempre en lo sucesivo el oral. Por medio de sencillas explicaciones, se hará comprender al niño la razón de los cálculos, sin necesidad de demostrar lo que no está á su alcance.

Los ejercicios son de absoluta necesidad para llegar al conocimiento de las reglas gramaticales, y el maestro debe principiar todas las lecciones por ejemplos prácticos á propósito para hacer comprender por su medio las definiciones y reglas.

En geografía el principal auxiliar de la enseñanza ha de ser el mapa, que debe preceder al libro y aun suplirlo. En historia es indispensable estudiar el testo de memoria; pero con muy prudente distribución.

Art. 294. En las escuelas de niñas las maestras cuidarán con especial esmero de la enseñanza de labores, dando lecciones generales é individuales á sus discípulas, recorriendo al efecto los bancos mientras dura el ejercicio. Se aprovechará esta ocupación para dar otras enseñanzas compatibles con la misma por medio de lecturas religiosas y morales é instructivas y de recreo, ó explicaciones de viva voz.

Art. 295. Los ejercicios y enseñanzas de las escuelas de párvulos no deben traspasar los siguientes límites:

1.º Marchas, evoluciones y movimientos ejecutados á compás por los discípulos en comun, cantando ó en silencio; juegos variados en las horas de recreo, bajo la dirección y vigilancia del maestro, y entretenimiento en ocupaciones fáciles y mecánicas.

2.º Cánticos religiosos y morales de corta estension.

3.º Aprender de memoria á la viva voz oraciones y puntos fáciles de doctrina cristiana, narraciones de la Historia Sagrada y de la de España y ejemplos morales tomados de libros aprobados.

4.º Conocimiento de las letras, de las sílabas y de palabras fáciles, como preparación á la lectura.

5.º Trazado de las letras del alfabeto cursivo, de las figuras regulares, y de dibujos sencillos en la pizarra y el papel.

6.º Contar y ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de aritmética con el cuadro contador ú otros objetos sensibles; ejercicios fáciles de cálculo verbal; representar los números dígitos por medio de cifras, y aprender las tablas cantando.

7.º Diálogos entre el maestro y los discípulos sobre las cualidades, usos é inconvenientes de objetos comunes, de animales, plantas, minerales, provincias de España, Estados de Europa y sus capitales, las partes de la oración y otras nociones elementales propias para fijar la atención y desarrollar el juicio de los niños.

Art. 296. Todas las enseñanzas se darán en las escuelas de párvulos por

medio de repetidas preguntas y ejercicios de viva voz del maestro, sin que esceda ninguna de ellas de 15 minutos, alternando con los cánticos y ejercicios corporales y ocupaciones manuales que deben aprovecharse para la instruccion y cultura intelectual.

Art. 297. Para obtener el mayor fruto posible de las escuelas de párvulos convendrá que estas se dividan en dos secciones, una de niños de dos á cuatro años y otra de cuatro en adelante. En una y otra seccion el principal cuidado del maestro será infundir á los niños hábitos de obediencia, orden, religiosidad, verdad, amor y desinterés.

Con unos y otros deberá emplearse cierta laxitud, sin perjuicio de la constante vigilancia en sus distracciones y juegos inocentes.

La segunda seccion, ó sea la de niños de cuatro á seis años, es la que puede ocuparse en ejercicios silábicos y de palabras, en aprender y repetir la numeracion y en adquirir progresivamente las ideas religiosas fundamentales y las oraciones del cristiano con sencillas esplicaciones del maestro, que aprovechará todos los medios ó ocasiones que su celo le sugiera para infundir en el corazon de sus alumnos sentimientos de caridad, ideas de respecto y sumision á los mayores, corrigiendo con blandura los defectos que empiecen á descubrirse en el carácter de los niños.

Art. 298. La enseñanza de las escuelas de adultos comprenderá en todo ó en parte la instruccion primaria, ó algunas otras, segun las circunstancias de la localidad. La determinarán las Juntas de instruccion primaria á propuesta de las locales.

Art. 299. Los métodos, procedimientos y prácticas que han de seguirse en la enseñanza serán de libre eleccion del maestro; pero podrá mandarse que se suspendan los que se consideren desacertados, y que se sustituyan por otros.

CAPÍTULO II.

De la educacion y de las prácticas religiosas.

Art. 300. El primer deber del maestro será la enseñanza moral y religiosa, fundamento de instruccion primaria, á que debe atender con preferencia en la escuela por medio de oraciones y ejercicios piadosos y con motivo de los demás estudios que deben concurrir á completarlo; y en el templo por medio de las prácticas establecidas, á que debe acompañar á sus alumnos, dándoles ejemplo de recogimiento y devocion.

Art. 301. Los ejercicios de la escuela principiarán y terminarán mañana y tarde con la oracion que al efecto designe el Diocesano ó señale el catecismo de la doctrina cristiana, recitada con pausa y solemnidad por el maestro y repetida con decoro, respeto y compostura por los alumnos.

Para que estos actos no degeneren en rutina, se variarán alguna vez las oraciones con la autorizacion competente, y despues de recitadas preguntará el maestro sobre ellas, concretándose al sentido de las palabras y las frases para que los alumnos las comprendan y fijen en ellas su atencion.

Art. 302. Habrá leccion diaria de doctrina cristiana en todas las escuelas, y dos repasos semanales, uno de ellos el sábado, conforme en todo á las instrucciones del Párroco.

Art. 303. Despues del repaso de la doctrina cristiana en la tarde de los sábados, el maestro de viva voz ó por medio de la lectura de algun li-

bro aprobado al efecto, hecha por sí mismo, por los auxiliares ó alumnos mas adelantados, explicará la festividad del dia siguiente, así como la obligacion y manera de santificar las fiestas.

En seguida se rezará el rosario y se recitarán oraciones para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y la prosperidad de la nacion.

Art. 304. En las escuelas sostenidas por obras pias ó fundaciones benéficas, se practicarán además los ejercicios piadosos que establezcan sus estatutos, y por lo menos se recitarán algunas oraciones todas las tardes por los fundadores.

Art. 305. En los domingos y fiestas de guardar concurrirán los niños á la escuela para asistir á misa acompañados del maestro, como se dispuso en el art. 252.

Los niños ocuparán en la iglesia el lugar designado de antemano por el Párroco. El maestro, dándoles ejemplo, cuidará de que guarden compostura y estén con devocion.

Art. 306. En los pueblos en que haya la costumbre de que asistan los niños á otras prácticas religiosas en los dias festivos ó en los de trabajo fuera de las horas de clase, se preceptuará su observancia en el reglamento especial de la escuela.

Art. 307. Los niños que tengan la instruccion y edad competente, se prepararán para la primera comunión con arreglo á las instrucciones del Párroco, y pasarán á recibirla acompañados del maestro, que dará á este acto toda la solemnidad posible.

Art. 308. Los niños que hayan recibido la primera comunión frecuentarán este Sacramento cuando lo dispusiere el confesor, á cuya discrecion y prudencia quedará esto encomendado.

Art. 309. Cada tres meses por lo menos practicarán la confesion los que se hallen en disposicion de hacerla, acompañados del maestro y de los demás alumnos, para que se acostumbren todos á estos actos religiosos y evitar que se queden solos en la escuela.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Carlos Puis, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Juana» de mineral calamina y plomo, al sitio que llaman las Gramas, término de los lugares de Camaleño y Espinama, Ayuntamientos de los mismos, que linda al N. Valle de los Pozos, al S. pozos de Llenosa, al E. arenales de Peña-vieja y al O. las Gramas.

Hace la siguiente designacion: Punto de partida una calicata antigua y que queda fija con dos visuales, una á la Orca de Cueva-robres con 219° S. E. y otra á la Canal Bermeja con 2°; desde él se medirán en direccion N. 100 metros, al S. 500, E. 100 y O. 100.

Hago saber que D. Carlos Puis, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «La Isabela» de mineral calamina y blen-

da, al sitio que llaman Caida de pozos de Llorosa, término de los lugares de Camaleño y Espinama, Ayuntamientos de los mismos, que linda al N. pozos de la Llorosa, S. pozo de Sapo, E. arenales de Peña-vieja y O. Fuente reguea de las Abellotas.

Hace la siguiente designacion: Punto de partida la calicata antigua que queda fija con dos visuales, una al pico alto de Peña-vieja con 319° al N. E. y otra al pico alto de Pe-

ña-vieja con 214°; desde él se medirán al N. 300 metros, S. 100, E. 15 y O. 150.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha las indicadas solicitudes, se publican de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Julio de 1868.— J. Balbino Barroso.

Registro de la Propiedad del partido de Villacarriedo.

RELACION de los sujetos á cuyo favor se hicieron anotaciones preventivas en el Registro de la propiedad de mi cargo, y que los contratos que las han producido devengan el impuesto hipotecario, con obligacion de hacer constar haberle satisfecho al Tesoro público antes de que dichas anotaciones sean convertidas en inscripciones verdaderas, hallándose concluido ya el índice del Ayuntamiento de Villafufre.

Table with 3 columns: NOMBRES DE LOS INTERESADOS, SU VECINDAD, and Ayuntamientos á que corresponden. Lists various individuals and their associated municipalities like Vega, Villafufre, Idem, Rasillo, etc.

Villacarriedo 25 de Abril de 1868.—El Registrador, Mariano Gomez de la Llamosa.

Aviso interesante para los aficionados á comer buena carne.

En la nueva plaza de la Pescadería, cajon núm. 7, de Vicente Campos, en la plaza de Atarazanas, núm. 23, de Pedro Victoriano, y en la Plaza Nueva de los Mercados, núms. 44 y 45, de Pio Aizcorbe

Pancorbo, se vende carne superior de cebon y vaca al precio de 16 cuartos libra. Además hay gran surtido de buena ternera de pierna planas, chuletas de lomo, solomillos, sesos y lenguas al mismo precio de 16 cuartos libra. 4-4

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5.

DEL AYUNTAMIENTO DE VEGA DE PAS.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este Registro correspondiente al Ayuntamiento de Vega de Pas, para que los interesados se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
316	746	Venta que otorgó Bartolomé Revuelta á favor de Bartolomé Perez Conde: año de 1842.
317	780	Hipoteca á la evicción y saneamiento de una venta que otorgó Agustín Martínez á favor de Bartolomé Pelayo: año de 1842.
318	781	Venta que otorgó Joaquina Perez Carral á favor de Pedro Abascal: año de 1843.
319	783	Venta que otorgó Manuel Oria Mantecon á favor de Simon Martínez: año de 1843.
320	784	Reconocimiento de un censo de 800 reales que otorgó Felipe Sainz á favor de Ramon Tomás Pelayo: año de 1843.
321	796	Venta que otorgó Modesto Fernandez Terán á favor de Juan Pelayo: año de 1843.
322	809	Venta que otorgó Francisco Gonzalez á favor de Lorenzo Gomez: año de 1844.
323	810	Venta que otorgó Andrea Ruiz á favor de Pedro Solares: año de 1844.
324	811	Venta que otorgó Clara Diego Madrazo á favor de Bartolomé Ruiz Oria: año de 1844.
325	823	Venta que otorgó Félix Mantecon á favor de Felipe Crespo: año de 1844.
326	824	Venta que otorgó Manuel de la Fuente á favor de Santiago Crespo: año de 1844.
327	825	Hipoteca constituida por un crédito de 3,333 reales por Pedro Azcona á favor de Bartolomé Arroyo: año de 1844.
328	826	Hipoteca constituida por 6,000 reales por Gerónimo Gonzalez á favor de Juan Bautista Ruiz: año de 1844.
329	827	Cesión que otorgó Alejandro Sañudo á favor de Pedro Ortiz: año de 1844.
330	828	Venta que otorgó José Gomez á favor de Juan Bautista Ruiz Chapado: año de 1844.
331	829	Venta que otorgó Felipe Toranzo á favor de José de la Maza Martínez: año de 1844.
332	831	Reconocimiento de un censo de 1,029 reales que otorgó José Cano á favor de Ramon Tomás Pelayo: año de 1844.
333	832	Hipoteca constituida por Manuel Sañudo á favor de José Ruiz Larena por un crédito de 1,600 reales: año de 1844.
334	834	Hipoteca constituida por Tomás Laso Conde á favor de los herederos de Juan Bautista Ruiz por un crédito de 560 reales: año de 1844.
335	837	Venta que otorgó Andrés Calleja á favor de Marcos Cano: año de 1844.
336	838	Venta que otorgó Alejandro Sañudo á favor de Manuel Fernandez Arraniz: año de 1844.
337	850	Venta que otorgó Isidora Diego á favor de José Martínez: año de 1844.
338	862	Venta que otorgó Juan Antonio Perez Carral á favor de Juan Gomez: año de 1845.
339	877	Reconocimiento de un censo de 200 ducados de capital que otorgaron María Pelayo, Antonio, Melchor, Juan y Miguel Martínez á favor de Gerónimo Laureano Maza: año de 1845.
340	883	Venta que otorgó Miguel Lopez á favor de Juan Martínez Lopez: año de 1845.
341	887	Venta que otorgó Juan Ruiz á favor de Manuel Gutierrez: año de 1845.
342	889	Venta que otorgó Juan Martínez Lopez á favor de Juan Maza: año de 1845.
343	898	Venta que otorgó Felipe Martínez á favor de Antonio Crespo: año de 1845.
344	894	Venta que otorgaron Ana Olabarrieta, Martín Olabarrieta y Máxima Velez á favor de María Azcona: año de 1845.
345	896	Permuta que otorgaron entre sí Agustín Martínez Conde y Agustina Herrero: año de 1845.
346	902	Venta que otorgó Joaquin Perez á favor de Santiago Oria: año de 1845.
347	906	Venta á censo perpetuo que otorgó Nicolás Vivanco y Barco á Marcos Carral: año de 1845.
348	922	Venta que otorgó Juan Ruiz Carriedo á favor de José Mazon: año de 1845.
349	925	Venta que otorgó Policarpo Pelayo á favor de Antonio Ruiz Oria: año de 1845.
350	926	Venta que otorgó Policarpo Pelayo á favor de Ana Ruiz: año de 1845.
351	932	Venta que otorgó Félix Gomez á favor de José Oria: año de 1845.
352	957	Venta que otorgó Manuel Fernandez Arraniz á favor de Marcos Cano: año de 1845.
353	965	Venta que otorgó Pedro Sañudo á favor de Bartolomé Pelayo: año de 1846.
354	1035	Venta que otorgaron José Laso y Felipa Ruiz á favor de José Pelayo: año de 1848.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
355	1077	Venta que otorgó Santiago Mantecon á favor de Francisco Sañudo: año de 1839.
356	1113	Venta que otorgó Jacinta Martínez á favor de Domingo Sañudo: año de 1849.
357	1114	Venta que otorgó Santiago Mantecon á favor de Francisco Riancho Mora: año de 1849.
358	1115	Venta que otorgó Feliciano Abascal á favor de José Martínez: año de 1849.
359	1124	Venta que otorgó Juan Sañudo á favor de Bartolomé Cano: año de 1849.
360	1131	Venta que otorgó Domingo Sañudo á favor Juan Perez Crespo: año de 1850.
361	1136	Venta que otorgó Félix Mantecon á favor de Manuel Sañudo: año de 1850.
362	1152	Venta que otorgó Manuel Oria Mantecon á favor de José María Martínez: año de 1850.
363	1167	Venta que otorgó José Ruiz Oria á favor de Baltasar Pelayo: año de 1850.
364	1187	Venta que otorgó Teresa Lopez á favor de Juan Antonio Perez: año de 1851.
365	1188	Venta que otorgó el Presbítero D. Juan Ortiz á favor de Juan Antonio Perez: año de 1851.
366	1226	Venta que otorgó José Alonso á favor de Manuel Oria Mantecon: año de 1851.
367	1561	Mandamiento de embargo de bienes á instancia de Basilio Perez Revuelta á favor de Ramon Oria Mantecon: año de 1855.
368	1165	Hipoteca constituida por la cantidad de 16,000 reales de un préstamo por Santiago Ortiz á favor de Jacinto Sainz de Aja: año de 1856.
369	1568	Reconocimiento de un censo de 25 ducados de capital que otorgó Isidro Carral á favor de la Capellanía de Animas de la villa de la Vega: año de 1856.
370	1573	Mandamiento librado de oficio contra Joaquin Sañudo y otros varios á resultas de una causa criminal: año de 1856.
371	1594	Adjudicacion por sus gananciales hecha á Tomasa Gonzalez en la particion de bienes de su marido Santiago Gonzalez: año de 1856.
372	1595	Alargo de bienes que ha hecho Juan Ortiz á favor de Ramon Ortiz: año de 1856.
373	1621	Hipoteca constituida por un crédito de 1,600 reales por Joaquin Pelayo á favor de Pedro Tomás Pelayo: año de 1857.
374	1662	Hipoteca constituida por Juan Bautista Conde á favor de Manuel Conde por un crédito de 80,000 reales: año de 1859.
375	1711	Hipoteca constituida por Juan Fernandez Conde á favor de Manuel Pando Conde por un crédito de 2,200 reales: año de 1860.
376	1712	Hipoteca constituida por Andrés Conde á favor de José Ramon Pelayo por un crédito de 8,000 reales: año de 1860.
377	1723	Venta que otorgó Cirilo Machuca á favor de Manuel Diego Crespo: año de 1851.
378	1772	Venta que otorgó Miguel Perez á Lorenzo Gonzalez: año de 1852.

(Se continuará.)

Previsiones.

- 1.ª En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente estractadas acudirán á este Registro á rectificarlas por hallarse defectuosas.
 - 2.ª Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos libros los que tengan representacion legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo la patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario, aunque el mandado sea verbal ó tácito.
 - 3.ª Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los prédios colindantes.
 - 4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido el plazo concedido, que vence en fin del año de 1868, en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas esplicitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptada. Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este extracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
 - 5.ª Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel.
- Villacarriedo 18 de Diciembre de 1866. —El Registrador, Mariano G. de la Llamosa.